 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - EL CERRILLO - SAN VICENTE</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000185 27 MAR 2019	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la cesación de procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones.


EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Ley 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1333 de 2009, concordante con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 31 de 2014 y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado, la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que mediante Auto No. 028 de abril 26 de 2018, se ordenó apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra en contra del Municipio de Bucaramanga y en contra del Consorcio CACIPRD, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, debido a la tala de ocho (8) árboles y la poda inadecuada de un (1) individuo, localizados sobre la carrera 33 con calle 32 de esta ciudad, con ocasión a la ejecución del proyecto denominado "ADECUACION DEL ESPACIO PUBLICO EN LA PLAZA GUARIN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA", sin contar con el respectivo permiso que ampara dichas labores.

Sobre el particular es de resaltar que si bien mediante Resolución 00237 del 6 de marzo de 2018, la Subdirección Ambiental Urbana, otorgó al Municipio de Bucaramanga, permiso de aprovechamiento forestal para la intervención de los mismos y para el día en que se realizó el corte de tales individuos, 11 de abril de 2018, el citado acto administrativo no se encontraba en firme, actuación que cobró ejecutoria el 20 de junio de 2018, previa emisión de la Resolución No. 000524 del 17 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 00237-18 por el señor ISRAEL MONROY URIBE, en su condición de tercero interviniente.

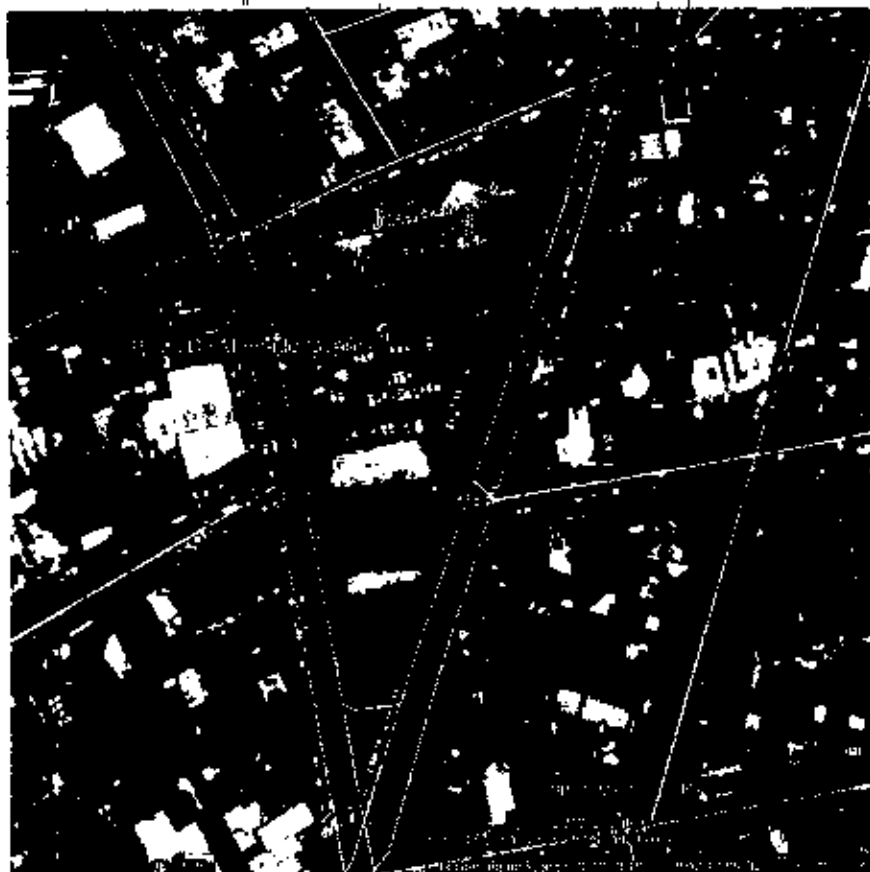
 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000,185 (27 MAR 2018)	VERSIÓN: 01

Igualmente, es relevante señalar que la señora GLADYS GONZALEZ SANDOVAL, también reconocida como tercero interviniente dentro del trámite de aprovechamiento forestal en mención, mediante escrito radicado ante el AMB bajo el No. 4455 del 11 de abril de 2018, informó que "...el día 10 de abril del 2018 talaron árboles de la plaza Guarín", razón por la cual el AMB de manera oficiosa, realizó el respectivo seguimiento y control el día 11 de abril de 2018, evidenciándose lo anteriormente descrito.


CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que siendo esta la oportunidad procesal para determinar la pertinencia de formular cargos en contra del presunto infractor, o por el contrario establecer si dentro del presente investigativo concurre una de las causales de cesación de procedimiento de la investigación.

Sea lo primero señalar que la Plaza Guarín, está situada entre dos vías de alto flujo vehicular, posee paso peatonal por la carrera 33ª, entre las calles 32 y 33, siendo un sector muy neurálgico para la comunidad, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



Igualmente, el AMB, ha tenido conocimiento previo, sobre las intervenciones de espacios públicos que afectan el componente flora, tal como se comunicó en su momento al Inspector de Policía Urbano, (Radicado AMB No. 4113 del 2 de mayo de 2017), la visita de inspección del AMB el día 11 de mayo de 2017 a la Calle 32 con Carrera 33 A (plaza Guarín - esquina), encontrándose un (1) árbol de la especie Almendro (*Terminalia catappa*), el cual presentaba en su fuste aprisionamiento con el techo de una caseta allí establecida (zona de espacio público).

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>ORGANISMO AUTÓNOMO DE ASESORIA Y GESTIÓN AMBIENTAL</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000185 27 MAR 2019	VERSIÓN: 01

"En la diligencia se evidenció que el fuste del árbol en mención, se encuentra afectado con fisuras y cortes, por la presión que hace la caseta, y esto conlleva a que por el tamaño del árbol, se puedan generar daños mecánicos en su estructura, que a largo plazo puede generar riesgo de volcamiento, sino se toman las medidas de recuperación del área donde se encuentra localizado, tal como se registra en el siguiente registro fotográfico:



(Negrilla fuera del texto).

A su vez, la comunidad del sector, ha sido enfática en señalar y comunicar ante el AMB como crítico, el sector del establecimiento en mención, oficio radicado AMB No. 3034 del 9 de marzo de 2018, presentado por el señor ISRAEL MONROY: "... La zona del parqueadero es una zona de alto tráfico vehicular por la cercanía a la calle 32 y carrera 33 y 33 A".

Los individuos autorizados para su intervención (Resolución 00237 de 2018), poseen las siguientes características, lo cual se describe en la siguiente tabla. Cálculo de volumen y biomasa:

No. Individuo	Morfoespecie	Nombre Científico	DAP(cm)	NT (m)	Biomasa (Kg)	Coordenadas	
						Latitud	Longitud
1	Gallinero	<i>Pithecolobium dulce</i> (Roxb.) Benth.	48	6	308,25	7,12738800	73,112728000
2	Palma	<i>Roystonea regia</i> (Kunth) H. Karst.	24	18	128,38	7,12734700	73,112673000
3	Gallinero	<i>Pithecolobium dulce</i> (Roxb.) Benth.	32	8	182,59	7,12731000	73,112643000
4	Palma	<i>Roystonea regia</i> (Kunth) H. Karst.	24	8	102,71	7,12744500	73,112858000
5	Órti	<i>Licania</i> sp	42	7	275,23	7,12738500	73,112690000
6	Mamón	<i>Melicoccus bijugatus</i>	18	7	58,55	7,12740000	73,122600000
7	Palma	<i>Roystonea regia</i> (Kunth) H. Karst.	26	9	135,60	7,12738000	73,112562000
8	Gallinero	<i>Pithecolobium</i>	60	7	561,69	7,12741780	-
9	Patevece	<i>Bauhinia</i> sp	63	8	787,73	7,12721780	-
Total:					2452,61		



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA - FUNDACIÓN DE ORIGINARIOS

PROGRESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N°:

000185

(27 MAR 2015)

VERSIÓN: 01

En cuanto la ubicación de los mismos, Plaza Guarín, se muestran las siguientes fotografías, evidenciándose que tales individuos, se encuentran en sitios donde se desarrolla el proyecto "ADECUACION DEL ESPACIO PUBLICO EN LA PLAZA GUARIN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA", previo inventario inicial de 19 individuos que inicialmente serían intervenidos, así:





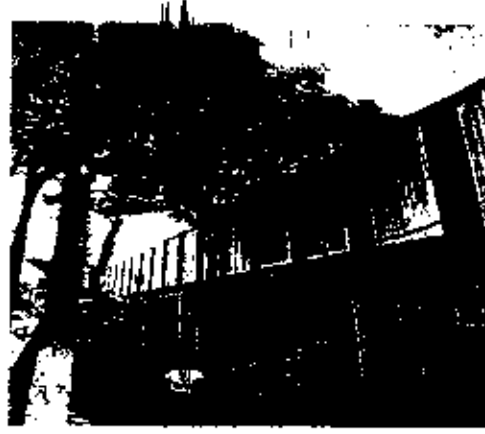
ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N°: 000185,
(27 MAR 2019

VERSIÓN: 01



8/



Sumado a lo anterior es de resaltar que el componente arbóreo en el sitio de interés, se encontraba en términos generales en condiciones fitosanitarias que evidenciaban una intervención prioritaria, como, daños mecánicos con este tipo de árboles aislados urbanos, algunos de los ejemplares, presentaban un deficiente estado fitosanitario evidenciando pudrición en sus fustes, ataque de plagas (comején) generando un mayor riesgo en la población arbórea, aclarándose que son especies de maderas blandas, de fácil propagación y que no se encuentran en el listado de especies de amenazadas.

Sobre el particular, es de señalar que dentro del inventario presentado por la Administración Municipal, se detallaron las condiciones anteriormente anotadas, teniendo en cuenta el inventario forestal presentado para la ejecución del proyecto en mención, de la siguiente manera:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	Observaciones
gallinero	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	hongos en tallo
palma	<i>Syagrus sancona</i>	erecaceae	daño mecanico corteza
gallinero	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosoideas	hongos en tallo
palma	<i>Syagrus sancona</i>	erecaceae	daño mecanico corteza

oiti	<i>licania tomentosa</i>	<i>crisobalanaceas</i>	Necrosamiento - comejen
mamon	<i>melicoccus bijugatus</i>	<i>sapindaceas</i>	buen estado
palma	<i>Syagrus sancona</i>	<i>arecaceae</i>	daño mecanico corteza
gallinero	<i>Pithecolobium dulce</i>	<i>Mimosaceae</i>	necrosis en ramas
patavaca	<i>baulinia picta</i>	<i>cesalpinoideas</i>	raíz expuesta
oiti	<i>licania tomentosa</i>	<i>crisobalanaceas</i>	redes eléctricas
oiti	<i>licania tomentosa</i>	<i>crisobalanaceas</i>	redes eléctricas
oiti	<i>licania tomentosa</i>	<i>crisobalanaceas</i>	redes eléctricas
oiti	<i>licania tomentosa</i>	<i>crisobalanaceas</i>	redes eléctricas
oiti	<i>licania tomentosa</i>	<i>crisobalanaceas</i>	redes eléctricas
oiti	<i>licania tomentosa</i>	<i>crisobalanaceas</i>	redes eléctricas
oiti	<i>licania tomentosa</i>	<i>crisobalanaceas</i>	redes eléctricas
oiti	<i>licania tomentosa</i>	<i>crisobalanaceas</i>	redes eléctricas
oiti	<i>licania tomentosa</i>	<i>crisobalanaceas</i>	redes eléctricas
oiti	<i>licania tomentosa</i>	<i>crisobalanaceas</i>	redes eléctricas
oiti	<i>licania tomentosa</i>	<i>crisobalanaceas</i>	redes eléctricas


Tomado inventario forestal Municipio Bucaramanga

En ese orden de ideas, al no haberse realizado ningún manejo silvicultural al arbolado, se evidenciaron riesgos inminentes sobre algunas especies que podrían causar accidentes, ya sea por caída de ramas secas, troncos podridos o por los vientos que puedan derribar los árboles inclinados y secos, afectando igualmente la infraestructura para mejorar el espacio público, como son las losas, pavimentos, contenedores de estas especies, plazoletas, debido a que los mismos fueron establecidos sin contar con requerimientos naturales de espacios que se exigen para su crecimiento normal; y que por tanto, con la adecuación de la plaza y el mejoramiento de sus espacios naturales, así como el mantenimiento del componente arbóreo, permite garantizar además, el cumplimiento de sus funciones vitales, tales como reducción de la temperatura, regulación de la humedad del aire, amortiguación del ruido, absorción del gas carbónico y retención del polvo contenido en el aire; beneficios muy importantes para ese sector altamente transitado por vehículos de todo tipo.

En atención a la condición de los árboles citados, era necesario hacer la tala ya que el realizar esta labor no representaba una afectación o impacto ambiental que no pudiera ser compensado.

En tal sentido, analizadas las anteriores evidencias, debe resaltar este Despacho, lo expuesto en la Resolución No. 000524 del 17 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 00237-18, en el sentido que: "...los individuos autorizados para la tala, deben ser intervenidos pues sin ello no es posible el desarrollo del proyecto de mejoramiento de la plaza Guarín...".

Por otra parte, tal como se evidenció en las anteriores muestras fotográficas, así como resaltado al inicio de la presentes consideraciones y oficio Radicado AMB Nos. 4113 del 2 de mayo de 2017 y No. 3034 del 9 de marzo de 2018, en atención a que el corte de árboles se realizó sin estar en firme la Resolución No. 000524 del 17 de mayo de 2018 que autorizaba el corte de los mismos, y dado en la etapa procesal en las que se encuentran las diligencias, que amerita un mayor estudio de fondo para determinar la pertinencia de formular cargos en contra del presunto infractor, o por el contrario establecer si dentro del presente investigativo concurre una de las causales de cesación de procedimiento de la investigación, encuentra este Despacho, procedente

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>ECOPARQUES - RECONSTRUCCIÓN - OBRAS - PERIURBANO</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000185 27 MAR 2019	VERSIÓN: 01

analizar lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé: "*Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*". (Resaltado fuera del texto).

Para el caso en concreto, resulta evidente que de no llevarse a cabo la tala de árboles en la forma como se realizó, podría generarse consecuencias graves sobre la vida de los transeúntes del sector. Sobre el particular, en materia de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, en tratándose de árboles aislados, como lo es el caso objeto de estudio, regula su intervención de la siguiente manera:


"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público, o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

...ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación atendida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".* (Subrayado fuera del texto).

En tal sentido, aunque el proyecto presentado por el Municipio de Bucaramanga, correspondió al desarrollo de una obra pública denominada: "ADECUACION DEL ESPACIO PUBLICO EN LA PLAZA GUARIN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA", no es menos cierto que su ejecución implicaba un riesgo inminente, que para conjurarlo, se debía adelantar la tala de árboles materia de investigación de manera urgente, que corresponde a la situación prevista en el artículo 31 del Decreto Ley 2811 de 1974: "*En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.*".

Igualmente, es relevante señalar en Sentencia T-268/10 proferida por la Corte Constitucional, que en casos como el presente, debe prevalecer la disposición del artículo 22ª Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, pues para el caso concreto, el permiso de aprovechamiento cumplió la finalidad por el cual

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - ESTADOPALMACHO - OCAÑA - MERCEDES</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000185 (27 MAR 2019)	VERSIÓN: 01

fue otorgado por parte de la Autoridad Ambiental Urbana., explicando el alto tribunal dicha figura, dentro de los siguientes términos:

"4.1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:


"ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes." (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia G-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

"2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectarán con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - ESTABILIDAD - ORDEN - PROGRESO</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000185 27 MAR 2010	VERSIÓN: 01

brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darlas ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)” (Negritas fuera de texto).


4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al “exceso ritual manifiesto” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se toma en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo obligatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una ineptitud de la justicia material.” (Negritas fuera de texto original).

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - NEIVA - PASTO</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000185 27 MAR 2019	VERSIÓN: 01

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002. Consideró que en ese caso se había configurado una "vía de hecho" por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo, con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que "la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece". Ello en razón de que "el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización".

Posteriormente esta Corporación, en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental al decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

"Exceso ritual manifiesto.

14. En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resultan abiertamente incompetibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba al demandante.

El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.

En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales."

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad



inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, habla incurrido en una vía de hecho "en la interpretación judicial", en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

"Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valerar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un excaso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustantivo (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.


38. Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: "(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustantivo', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".

(...) 46. Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en desmedro de los derechos sustantivos en litigio²²¹ (Negrillas fuera de texto).

En la Sentencia T-289 de 2005 la Corte Constitucional se pronunció sobre la petición de amparo de un ciudadano al cual se le había rechazado una acción de nulidad y restablecimiento por estar caduca, decisión que el afectado impugnó mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que igualmente fueron rechazados por considerar que, de acuerdo con las normas aplicables, el único recurso procedente era el de súplica. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta al considerar que el juez administrativo había incurrido en una vía de hecho de carácter procedimental, dado que, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como el ordinario de súplica se debían interponer en el mismo término, la autoridad judicial debió haber adecuado el recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de súplica y darle el trámite correspondiente. En esa oportunidad esta Corporación precisó:

"En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.

En este orden de ideas, prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - PASTAVALNCA - GIRON - PEREIRA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000185 27 MAR 2019	VERSIÓN: 01

2.1. Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

(...)
 2.2. Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial⁽²⁴⁾.

(...)
 A la luz de este alcance dado al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Sala entrará a analizar el caso en concreto. Lo anterior, no sin antes señalar que la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal –según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal. Esto es lo que sucede, mutatis mutandis, con el principio iura novit curia.” (Negrillas fuera de texto original).

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la Sentencia T-1091 de 2008. En esa ocasión la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su menor hijo, en el cual el juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor había pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por “exceso ritual manifiesto”, pues el juez civil del circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió amparar al derecho sustancial. Al hablar del “exceso ritual manifiesto” sostuvo:

“2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que ‘si bien la actuación judicial se presume legítima, se toma en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia’ (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional

‘el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se toma en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCIÓN N°: 000,185
27 MAR 2013

VERSIÓN: 01

titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de 'especiales y particulares requisitos formales'. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)." (Negrillas fuera de texto).


Igualmente, en la Sentencia T-052 de 2009 esta Corporación amparó al accionante el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial, por considerar que las entidades accionadas incurrieron "en un exceso de ritualismo", a propósito del caso de un participante en un concurso de notarios que, pese a haber cursado una especialización, no la acreditó de la forma señalada, ésto es, mediante acta de grado y diploma, sino por medio de certificación expedida por la universidad. Dijo entonces la Corte:

"Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. (...)

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales."

Más recientemente, en sentencia T-264 de 2009²²¹, esta Corporación precisó que puede "producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas" se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", actuando en "contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas".

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por "exceso ritual" en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por "(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - TOMBALILLA - SIBOL - PASTO</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000185 27 MAR 2019	VERSIÓN: 01

de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

En consecuencia, (i) concedió el amparo constitucional, (ii) ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera “un término probatorio edicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real”.

4.3. En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

4.4. Por otro lado, es preciso señalar que el “exceso ritual manifiesto” no es una figura extraña en la jurisprudencia y doctrina comparada. En Argentina, por ejemplo, la Corte Suprema de la Nación ha establecido desde 1957 con el caso Colalillo Domingo vs. Compañía de Seguros España y Río de la Plata²²¹ que existe una causal de arbitrariedad de la sentencia en virtud de la cual procede el recurso extraordinario federal, cuando en la aplicación del derecho procesal en forma meramente ritual se llega a la renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva²²¹. Las expresiones “exceso ritual” o “exceso ritual manifiesto” no fueron utilizadas en el caso Colalillo, pues allí se habló de una “frustración ritual del derecho”. Aquellos giros aparecieron como resultado de fallos posteriores de la Corte argentina que, “invocando dicha decisión como precedente, descalificaron pronunciamientos posteriores por la misma razón usada para descalificar el fallo de segunda instancia recaído en Colalillo²²¹; (negrilla del texto).

Que en ese orden de ideas, y con el fin de preservar principios fundamentales como el Debido proceso, que no es ajeno al proceso administrativo y siendo la etapa de INVESTIGACIÓN la que tiene como finalidad determinar si ha ocurrido la conducta, si la misma está descrita dentro de la normatividad ambiental como una infracción ambiental, o si por el contrario el supuesto infractor obró al amparo de una causal de cesación de procedimiento de la investigación, es pertinente entonces concluir dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, que no existen elementos probatorios que acrediten la existencia de afectaciones ambientales, ni presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la del Municipio de Bucaramanga, identificado con NIT No. 890.201.222-0 y del Consorcio CACIPRO, identificado con Nit No. 901.132.854 representado legalmente por el señor TELMO ALEXANDER GASTILLO FAJARDO, identificado con C.C No. 79.905.718 de Bogotá, conformado por las empresas PROTELCA INGENIEROS S.A.S y CONSTRUCTORA CACIQUE S.A.S.; la Subdirección Ambiental del AMB ordenará la cesación de procedimiento administrativo sancionatorio No. 015-2018, como en efecto se hará.

Que en virtud de lo expuesto,



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION Nº: 000185
(27 MAR 2010)

VERSIÓN: 01

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la CESACION DE PROCEDIMIENTO de la investigación adelantada Municipio de Bucaramanga, identificado con NIT No. 890.201.222-0 y del Consorcio CACIPRO, identificado con Nit No. 901.132.854 representado legalmente por el señor TELMO ALEXANDER CASTILLO FAJARDO, identificado con C.C No. 79.905.718 de Bogotá, conformado por las empresas PROTELCA INGENIEROS S.A.S y CONSTRUCTORA CACIQUE S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Bucaramanga, identificado con NIT No. 890.201.222-0 y al Consorcio CACIPRO, identificado con Nit No. 901.132.854 representado legalmente por el señor TELMO ALEXANDER CASTILLO FAJARDO, identificado con C.C No. 79.905.718 de Bogotá, conformado por las empresas PROTELCA INGENIEROS S.A.S y CONSTRUCTORA CACIQUE S.A.S., entregándole copia del acto administrativo e informándole que en contra del mismo procede recurso de reposición, el cual deberá ser presentado por escrito de manera personal y/o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


GUILBERMO CARDOZO CORREA
Subdirector Ambiental AMB

Proyectd:	Alberto Castillo P	Abg. Contratista AMB	
Revisó:	Herbert Panqueva	Profesional Especializado	

SA-0015-18